



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2017-00049-00**

RADICACIÓN FGN: **110016099068201701971 E.D.** Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, identificado con la C.C. 13.821.412 Y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SANTANDER LTDA.**

BIENES OBJETO DE EXT: **1 BIEN INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300-75476**, ubicado en la Calle 29 No. 31-94 Urbanización La Campiña II, Bucaramanga – Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención al Requerimiento de Extinción presentado por la Fiscalía 64 Especializada, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300 – 75476**, ubicado en la Transversal 7A # 11-89 Barrio España en el Municipio de Girón, Santander, del cual aparece como titular de derechos el Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, identificado con la C.C. No. 13.821.412.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **295.094 E.D.**, mediante Demanda del 10 de agosto de 2017¹, presentada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, solicita la extinción del derecho del dominio respecto del bien inmueble anteriormente relacionado.

Como fundamento de la pretensión se expuso que las presentes diligencias tuvo origen en el informe **No. 18122/SIJIN-GIDES 73.19** del 23 de julio de 2011, suscrito por funcionarios de la SIJIN-GIDES, mediante el cual se le solicitó a la Fiscalía General de la Nación estudiar la posibilidad de dar aplicación a la Ley 1708 de 2014, específicamente imponiendo las medidas cautelares de que trata la norma, sobre un inmueble que habría sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas relacionadas con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Destinación Ilícita de Muebles e Inmuebles.

A través de los actos investigativos efectuados por la policía judicial adscrita a la SIJIN-GIDES, adujo que se logró establecer la existencia de un bien inmueble objeto de pretensión estatal, que fue objeto de diligencias de allanamiento y registro, bajo el **Rad. No. 680016000159200800754**, teniéndose como resultados la incautación

¹ Ver folios 200 a 222 del Cuaderno de la Demanda de la FGN.



de sustancia estupefaciente y sus derivados, como también se registró la captura en situación de flagrancia de las Sras. **NANCY DÍAZ GARCÍA**, identificada con la CC No. 63.449.666 de Bucaramanga y **MARTA LILIANA RAMÍREZ ROMÁN**, identificada con la CC No. 1.098.614.548 de Bucaramanga².

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante oficio **No. 18122/SIJIN-GIDES** del 23 de julio de 2011³ funcionarios de la SIJIN-DECES le solicitaron a la Fiscalía General de la Nación estudiar la posibilidad de dar aplicación a la Ley 1708 de 2014, respecto del bien objeto del presente pronunciamiento.

3.2. Mediante Resolución No. 1218 del 16 de noviembre de 2011⁴, la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación decidió no avocar las diligencias sumarias y en su lugar ordenó remitir la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga - Oficina de Asignaciones Fiscalía Especializada.

3.3. Una vez asignada la actuación, a través de Resolución del 03 de noviembre de 2016⁵ la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio decidió **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción y dio **APERTURA A LA FASE INICIAL**, ordenando la práctica de algunas pruebas.

En respuesta a las órdenes de práctica de pruebas se allegó el informe **No. S-2017-026964-SUBIN - GRUIJ 25.32** del 07 de abril de 2017⁶, con destino a la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio de Bucaramanga, anexándose varias pruebas documentales.

Aportándose además el informe complementario **No. S-2017-3G2117 -SUBIN-GRUIJ- 25.32** del 28 de junio de 2017⁷, con destino al mismo Delegado Fiscal, anexándose varios documentos de pruebas.

3.4. El 28 de junio de 2017⁸ se ordenó por parte de la fiscal delegada la imposición de las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO** y **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, respecto del bien inmueble objeto de la presente actuación.

3.5. Con la Resolución del 28 de junio de 2017⁹, el ente acusador, ahora Fiscalía Sesenta y Cuatro Especializada ED, decidió **FIJAR PROVISIONALMENTE** su pretensión extintiva sobre el inmueble de marras, para lo cual decidió imputar la causal 5ª del artículo 16 del CED.

3.6. El Dr. **LEANDRO CORTES RUIZ**, Defensor Público y apoderado judicial del Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, mediante memorial del 13 de julio de 2017¹⁰, anunció solicitud y aplicación de la figura de amparo de pobreza en favor de su defendido, conforme las previsiones del Código General del Proceso.

El ente acusador accedió a lo petitionado por el profesional del derecho y ordenó escuchar en declaración al señor **ÓSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO**¹¹.

² Ver folios 36 y ss Cuaderno No. 1 de la FGN.

³ Folios 1 a 84 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folios 85 al 87 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Folios 90 a 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folios 95 al 118 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Ver folios 119 al 131 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Ver folios 1 a 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁹ Ver folios 132 al 150 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰ Ver folios 158 al 165 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹¹ Ver folio 166 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Sin embargo, se escuchó inicialmente al Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, diligencia que se llevó a cabo el 13 de julio de 2017¹²; dejándose constancia por parte del ente acusador que el Sr. **ÓSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO** no quiso ser escuchado en declaración juramentada¹³.

Por lo anterior, la respetada defensa presentó ante el ente investigador memorial en el cual señala su *“OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL 28 de Junio de 2017”*¹⁴, exponiendo una serie de razonamientos anexando una serie de documentos con la intención de ser tenidos como pruebas y solicitó la práctica de varias pruebas testimonial en apoyo de su tesis defensiva.

De este modo, el ente acusador el día 24 de julio de 2017¹⁵ escuchó en diligencia de declaración juramentada a la Sra. **INGRID DEL CARMEN QUINTERO SAMPAYO**, quien afirmó ser compañera permanente del Sr. **IDELFONSO SANABRIA**, aportando una declaración extra proceso No. 1372, rendida el 14 de julio de 2017, ante la Notaría Única del Círculo de Magangué, Departamento de Bolívar.

Como también se escucharon en declaración el 24 julio de 2017a los Sres. **NÉSTOR ORLANDO SANABRIA ZAMBRANO**¹⁶ y **ÓSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO**¹⁷, ambos hijos del afectado.

3.7. El 10 de agosto de 2018¹⁸ la Fiscalía 64 E.D. profirió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300 – 75476**, ubicado en la Calle 29 No. 31 – 94, Urbanización La Campiña, II Etapa, de Bucaramanga, Departamento de Santander. Debe aclararse que a pesar de la dirección señalada en el Requerimiento es **TRANSVERSAL 107 A No. 11 – 89, BARRIO ESPAÑA - GIRÓN, SANTANDER**, lo cierto es que la dirección verdadera es la que aparece en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

3.8. Requerimiento que fue allegado por parte del instructor mediante el oficio No. 364 del 15 de agosto de 2017¹⁹, el cual a través del auto del 07 de septiembre de 2017²⁰ el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, ordenando que por la Secretaría del Despacho se procediera con la notificación personal de los Sujetos Procesales e Intervinientes²¹.

3.9. Posteriormente, a través de auto del 13 de octubre de 2017²², se ordenó comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón, Santander, para **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** del auto que avocó el conocimiento del juicio, en cumplimiento del artículo 139²³ del Código de Extinción de Dominio.

¹² Ver folios 167 al 169 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folio 170 Cuaderno lb.

¹⁴ Ver folios 171 al 184 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁵ Ver folios 188 al 190 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁶ Ver folios 191 al 193 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 194 al 198 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 200 a 224 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folios 4 a 16 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 18 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ CED. - : *“Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial.”*



Ante lo cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, Santander, a través del correo electrónico juzgado1pcuompalgiron@hotmail.com, envió a esta judicatura informe de la notificación por Aviso, anexando las respectivas constancias fotográficas, advirtiéndose que el Aviso fue fijado el 28 de noviembre de 2017²⁴.

Cabe destacar que en el mencionado informe remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón se anexó memorial firmado por los Sres. **ESPERANZA MANTILLA MANTILLA**, identificada con la CC No. 28211.287, **LILIANA MANTILLA RAMÍREZ**, identificada con la CC No. 1.095.915.132 y **EDMUNDO RAMÍREZ SERRANO**, identificado con la CC No. 2.113.056, con fecha de recibo 29 de noviembre de 2017²⁵, quienes afirmaron que residen en la Calle 29 # 31 – 94, Urbanización la Campiña II Etapa en el Municipio de Girón- Santander, y que su propiedad está identificada con el **FMI No. 300-67935**.

Señalan que el Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS** no reside en esa dirección, y que inexplicablemente las dos matrículas inmobiliarias No. **300-75476** y **300-67935** tienen registrada la misma dirección. Solicitando no ser perjudicados en el presente asunto.

Luego, mediante Oficio **No. JPCEEDC- 01338** del 14 de diciembre de 2017²⁶, el Despacho envió nuevamente a los Jueces Promiscuos Municipales de Girón, Santander, despacho comisorio para efectuar la notificación por **AVISO**. Actuación que fue avocada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón²⁷ el día 16 de enero de 2018, aviso que fue fijado en esa misma fecha en el inmueble ubicado en la Transversal 107A No. 11-89, Barrio España, del Municipio de San Juan Girón, Santander.

3.10. Mediante auto del 16 de febrero de 2018²⁸, el Despacho ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuran como titulares de los bienes objeto de la acción, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, el cual se fijó en la Secretaría del Despacho²⁹, en la página web de la Rama Judicial³⁰ y la Fiscalía General de la Nación³¹ y publicitándose en la emisora Radio Lenguerke³² y la página 7C del diario El Frente³³.

3.11. El 16 de abril de 2020³⁴ se ordenó, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, correr traslado por el término de 05 días hábiles a los sujetos procesales e intervinientes, para que si era su deseo hicieran uso de las facultades allí previstas.

Durante el traslado en cita allegó memorial la Fiscalía 64 de Extinción del Derecho de Dominio con fecha de recibo el 21 de mayo de 2018³⁵, mediante el cual hizo el aporte de una serie de documentos con la pretensión de servir como prueba en respaldo de su pretensión extintiva.

²⁴ Ver folios 31 a 82 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver específicamente los folios 65 al 78 del Cuaderno lb.

²⁶ Ver folios 83 al 92 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 93 al 116 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 118 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Folio 133 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 121 a 122 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 130 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 134 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 133 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 137 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folios 157 al 175 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



También se pronunció la Procuraduría General de la Nación mediante memorial con fecha de recibo 24 de mayo de 2018³⁶, solicitando la práctica de varios testimonios y solicitando del Despacho se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la propia Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la finalidad de esclarecer el hecho de que el inmueble en examen posea dos folios de matrícula inmobiliaria diferentes.

3.12. El 19 de julio de 2018 fue reconocida como apoderado judicial del Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS** la Dra. **GALIA BEATRÍZ SILVA COLMENARES**, en su calidad de Defensora Pública Adscrita a la Regional Norte de Santander³⁷.

3.13. Mediante memorial³⁸ presentado ante esta judicatura la Dra. **ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO**, en su calidad de apoderada de confianza de los Sres. **ESPERANZA MANTILLA MANTILLA**, **LILIANA MANTILLA RAMÍREZ** y **EDMUNDO RAMÍREZ SERRANO**, solicita la corrección de nomenclatura del inmueble sobre el cual recae la presente acción de extinción de dominio, para lo cual anexa una serie de documentos con los cuales pretende demostrar que el inmueble de sus clientes no tienen relación alguna con el asunto en examen.

3.14. Como quiera que a la Dra. **GALIA BEATRÍZ SILVA COLMENARES**, según informó, no le fuera renovado contrato en la Defensoría del Pueblo, solicitó ser desvinculada del trámite³⁹, sustituyendo poder al Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**⁴⁰, también defensor público de la Regional Norte de Santander, reconociéndosele personería jurídica a través del auto de impulso del 10 de octubre de 2019⁴¹,

3.15. En auto interlocutorio del 20 de octubre de 2021⁴², el Despacho dispuso **DECRETAR Y/O NEGAR PRUEBAS** en el juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 142⁴³ y 143⁴⁴ de la Ley 1708 de 2014.

3.16. Mediante auto de impulso del 25 de enero de 2022⁴⁵, el Despacho dio por finalizada la etapa probatoria y dispuso **CORRER TRASLADO COMÚN** por el término de 5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 31 de enero al 04 de febrero de 2022.

3.17. Memorial presentado por el Dr. **RAFAEL CUENTAS MORENO**⁴⁶, apoderado de confianza de **LILIANA RAMÍREZ MANTILLA**, **ESPERANZA MANTILLA MANTILLA** y **EDMUNDO RAMÍREZ SERRANO**, en donde una vez más resalta que el inmueble ubicado en la Calle 29 # 31-94 Urbanización La Campiña II Etapa en el Municipio de Girón, identificado con **FMI 300-67935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, es de propiedad de sus patrocinados, quienes lo adquirieron cuando se lo compraron al Sr. **IDELFONSO SANABRIA**

³⁶ Ver folios 178 al 179 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 187 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 191 al 228 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ Ver folio 231 del Cuaderno lb.

⁴⁰ Ver folios 258 al 259 del Cuaderno lb.

⁴¹ Ver folio 260 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴² Ver folio 262 a 268 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “Práctica de pruebas en el juicio. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

⁴⁵ Folio 5 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴⁶ Ver folios 22 al 153 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



ARENAS a través de e Escritura Pública No. 1170 del 01 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Única de Girón, que la verdadera dirección del prenombrado es la Transversal 7A # 11-89 Barrio España en el Municipio de Girón, identificado con **FMI No. 300-75476**.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de un bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-75476**, localizado en la ciudad de Bucaramanga, Santander, del cual aparece como titular de derechos el Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**. Relacionado con mayor detalle de la siguiente manera:

INMUEBLE				
UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
Transversal 107A No. 11-89 Barrio España	300-75476	Girón, Santander.	IDELFONSO SANABRIA ARENAS C.C. 13.281.412 de Bucaramanga.	Hipoteca Abierta constituida mediante escritura pública No. 534 del 26 de marzo de 1998 en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SANTANDER LTDA. Embargo con acción real registrado mediante oficio 1091 del 12 de abril de 1999 en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SANTANDER LTDA.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término del traslado⁴⁷ de que trata el artículo 144⁴⁸ de la Ley 1708 de 2014, se tiene que los sujetos procesales e intervinientes no presentaron alegatos de conclusión.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

No.	DOCUMENTO:	UBICACIÓN EN LA FOLIATURA
1	Oficio No 18122 / SIJIN –GIDES 73.19 del 23 de julio de 2011 suscrito por Sub comisario OLARTE MORALES GERARDO , Jefe de Grupos Delitos Especiales SIJIN MEBUC con anexos de copias de noticia criminal No 680016000159200800754, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles, contentivo entre otros, de: - Acta de derechos del capturado. - Entrevista. - Acta de audiencia. - Acta de derechos de capturadas. - Registro fotográfico. - Acta de incautación. - Informe de registro y allanamiento. - Acta FPJ 18 de registro y allanamiento del 19 de marzo de 2008.	Folios 20 a 84 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 64 E.D.

⁴⁷ Ver folio 5 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴⁸ CED. - "Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión."



	<p>- Orden de registro y allanamiento del 10 de marzo de 2008.</p> <p>Entrevista FPJ 14 del 10 de marzo de 2008 con RESERVA DE IDENTIDAD señalando el inmueble donde expenden estupefacientes ilícitamente identificando a los moradores.</p> <p>Informe ejecutivo de noticia criminal No 680016000159200702356 del 17 de junio de 2007 contra OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO.</p>	
2	<p>Oficio No S-2017-026964 SUBIN- GRUIJ 25.32 del 7 de abril de 2017 suscrito por Subintendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA, Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN MEBUC, por el cual allegó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Folio de matrícula No 300-75476. - Respuesta de IGAC. - Respuesta Secretaría de Planeación de Girón. - Escritura No 191 de 1987 de Notaria 6° de Bucaramanga. - Declaración jurada de MARTHA LILIANA RAMIREZ ROMAN. - Respuesta de antecedentes penales de OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO, NANCY DIAZ GARCIA y MARTHA LILIANA RAMIREZ ROMAN. <p>Solicitud de avalúo comercial a IGAC cuya respuesta consta en el cuaderno anexo del proceso allegado a la Fiscalía del caso, allegado con Oficio No S-2017-373037- SUBIN-GRUIJ 25.32 del 2 de agosto de 2017.</p>	<p>Folios 95 a 117 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 64 E.D. y Cuaderno de Anexos.</p>
3	<p>Oficio No S-2017-362117 –SUBIN-GRUIJ -25.32 del 28 de junio de 2017 suscrito por Intendente JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA, Jefe unidad investigativa extinción de dominio SIJIN-MEBUC en complemento al informe No S-2017-026964 del 7 de abril de 2017, contentivo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de arrendamiento No W-04097155 de marzo 28 de 2014 - Contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana del 1° de marzo de 2016 – 1° de abril de 2017 - Certificado de cedula de ciudadanía cancelada por muerte de MARIA ZAMBRANO DE SANABRIA con resolución de fecha 5 de abril de 2017. <p>Respuesta de Centro de Servicios de Sistema acusatorio de Bucaramanga con la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso No 2008-00754 contra NANCY DIAZ GARCIA y MARTHA LILIANA RAMIREZ ROMAN.</p>	<p>Folios 119 a 131 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 64 E.D.</p>
4	<p>Solicitada y practicada al señor IDELFONSO SANABRIA ARENAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración jurada del afectado IDELFONSO SANABRIA ARENAS con anexos aportados por el declarante a saber: - Certificado de vecindad. - Declaración jurada de INGRID DEL CARMEN QUINTERO SAMPAYO compañera permanente del afectado. 	<p>Folios 169 a 190 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 64 E.D.</p>
5	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración jurada de NESTOR ORLANDO SANABRIA ZAMBRANO. - Declaración jurada de OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO. 	<p>Folios 191 a 198 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 64 E.D.</p>

6.2. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE JUICIO POR EL DESPACHO.

No.	PRUEBA	UBICACIÓN EN LA FOLIATURA
1	Declaración bajo la gravedad del juramento del intendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA en su calidad de Investigador de la Unidad contra el crimen organizado SIJIN-MEBUC.	Folios 283 y 284 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.
2	Declaración bajo la gravedad del juramento de LILIANA MANTILLA RAMIREZ .	Folios 297 a 299 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3	Copia de la escritura pública No. 1170 de 1° de junio de 2007 de la Notaría Única de Girón, Santander.	Folios 46 a 68 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.
4	Oficio del 26 de septiembre de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el que se informa el motivo del porqué aparecen en el registro de anotaciones en el FMI No 300-75476, el número catastral y dirección que le correspondían al FMI No. 300-67935, e igualmente y se efectúan las aclaraciones correspondientes, en el entendido de que el Numero Catastral 010500430003000 y la dirección que le debe figurar al inmueble FMI No 300-75476, según lo informado por Planeación Municipal de Girón y el IGAC es la Transversal 107 A No 11-89 Barrio España de Girón.	Folios 137 y 138 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

6.3. El afectado no recorrió el traslado al que se refiere el Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el cual fue corrido por diez (10) días hábiles, entre el 21 y 25 de mayo de 2018, en virtud de Auto expedido el 16 de abril de 2018, notificado por Estado Electrónico publicado en el micro sitio virtual del Juzgado de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, vigente para esa época, y del cual se declaró vencido el término.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁴⁹, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1° del artículo 35⁵⁰ de la Ley 1708 de 2014 y en virtud del acuerdo No. PSAA16-10517 de mayo 17 de 2016 que establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”, por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Distrito Judicial de Bucaramanga, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-75476**, localizado en el municipio de Girón, Santander, del cual aparece como titular de derechos el Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio⁵¹, se avocó el juicio⁵², agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

⁴⁹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

⁵⁰ 35 inciso 1° del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

⁵¹ Ver folios 1 al 49 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁵² Ver folio 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



El Despacho fue celoso en garantizar a las partes su derecho de contradicción tratando de satisfacer en la medida de lo posible el principio de igualdad de armas, lo cual no solo se traduce en beneficio de quienes se erigen como protagonista de la causa judicial, sino que también están bajo el interés de la sociedad que ausculta la legalidad del procedimiento y su resolución, pues *“se fundamenta en un interés general, como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado o imputado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso o de su libertad, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo”*⁵³.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que se puede inferir la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*⁵⁴; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”*⁵⁵.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*⁵⁶.

⁵³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Bogotá, Editorial Temis S.A., 2022, pág. 187.

⁵⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.



Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”⁵⁷.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁵⁸ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁵⁹.

Así las cosas, a continuación, se entrará a examinar de forma detallada las pruebas que fueron legal y oportunamente aportadas al proceso para determinar si existe lugar a decretar la extinción del derecho del dominio de los inmuebles aquí afectados por parte de la Fiscalía General de la Nación.

⁵⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁵⁸ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



7.5 DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio invocó la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y señaló:

“(…)Dentro de la investigación obra copia de algunas de las piezas procesales correspondientes a la investigación penal origen de este trámite de extinción de dominio, en la cual figura, el bien que nos ocupa, destinado al almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, en el que la Fiscalía General de la Nación practicó en el inmueble diligencia de allanamiento y registro, arrojando resultados positivos en lo concerniente a la incautación de sustancias estupefacientes como lo evidencia el Acta de Registro y Allanamiento, el Acta de Incautación de sustancias alucinógenas, los informes periciales de laboratorio que establecen su identidad y artefactos propios para el pesaje y embalaje de la misma, lo que condujo a la posterior imputación de cargos a las señoras NANCY DIAZ GARCÍA y MARTHA LILIANA RAMIREZ ROMAN, por los delitos enunciados en el párrafo anterior. (...)”⁶⁰.

Resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **300 – 75476**, ubicado en la Transversal 107ª No. 11-89 Barrio España, municipio de Girón, Santander (según el certificado de libertad y tradición localizado en la Calle 29 No. 31 – 94, Urbanización La Campiña II Etapa, municipio de Girón, Santander), efectivamente se encuentra inmerso en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014. Esto es, si se logró determinar objetiva y subjetivamente que haya sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

De este modo, resáltese que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable al afectado.

Para tal fin, este Despacho relacionó, revisó y analizó las pruebas recaudadas, medios cognoscitivos documentales que en criterio de la judicatura tienen el suficiente poder suasorio para sustentar sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna del bien inmueble y los establecimientos de comercio objeto de la acción, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la pretensión presentada por la Fiscalía 64 E.D.

7.5.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien objeto de la actuación.

Descendiendo al asunto en particular, desde ya cabe reiterar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que el bien en cabeza de **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita, actualizándose así objetivamente la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario.

Por ejemplo, hace parte del dossier entre otros documentos la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** proferida el 10 de julio de 2008⁶¹ por el Juzgado Quinto Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con radicado **No. 68-001-60-00159-2008-00754**,

⁶⁰ Ver folio 216 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶¹ Ver folios 129 al 131 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



seguido en contra de las señoras **NANCY DÍAZ GARCÍA** y **MARTHA LILIANA RAMÍREZ ROMÁN**, quienes se declararon penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en la modalidad de venta, con ocasión de los hechos acaecidos el **19 de marzo de 2008**, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

“(…) el 10 de marzo de 2003 hizo presencia en la fiscalía una fuente para informar de la venta de estupefacientes que se venía presentando en el inmueble ubicado en la trasversal 107A No, 11 – 89 del barrio España del municipio de Girón, lugar donde NANCY DIAZ junto con otras personas y valiéndose de una menores de edad se dedicaban a la comercialización de sustancias estupefaciente (...) Ante esta información el 19 de marzo se llevó a la práctica diligencia de registro y allanamiento en cuyo decurso en la habitación de MARTHA LILIANA RAMIREZ ROMAS debajo de la almohada de su cama una billetera tejida la cual contenía dos bolsas plásticas, dentro de una de esas bolsas en su interior se halló una sustancia pulverulenta que por su olor y color se asemeja a la cocaína y la otra bolsa contenía sustancia pulverulenta por establecer, en la otra habitación los investigadores hallaron en el perchero metálico otra cartera que contenía una pequeña bolsa plástica y en su interior se halló una sustancia pulverulenta que por su olor y color se semejava a la cocaína (...) igualmente se realizó registro en la habitación de NANCY DÍAZ GARCIA encontrándose escondido dentro de dos tubos de la parte superior de la cama una bolsa plástica la cual contenía 19 papeletas de sustancia vegetal que por color se semeja a la marihuana, dentro de esa misma bolsa había otra de color azul envuelta en cinta transparente la cual dentro de su interior contenía una sustancia vegetal con características similares a la marihuana. Al lado de la cama se encontró características similares a la cocaína (...) La sustancia incautada en la habitación de MARTHA LILIANA RAMIRES ROMAN identificada como E.M.P No. 1 en la PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados un peso neto de 12.2 gramos. La identificada como E.M.P. No. 2 en PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados en en peso neto de 0.7 gramos (...) La identificada como E.M.P. No 3 incautada a NANCY DIAZ GARCIA en PIPH arrojó positivo para cannabis y sus dervados con peso neto de 110 gramos, Igualmente los residuos encontrados en los vasos de licuadora arrojaron positivo para cocaína y sus derivados (...) ante el juzgado tercero penal municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías se aprobó la legalización de la orden de registro y allanamiento y la legalización de la captura (...) formulándole la respectiva imputación por el ente acusador como autora del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE VENTA, cargos a los cuales se allanaron los imputados”⁶².

Por los reseñados hechos fueron condenadas **NANCY DÍAZ GARCÍA** y **MARTHA LILIANA RAMÍREZ ROMÁN** a la pena privativa de la libertad por 32 meses de prisión y multa de 1.33 salario mínimo legal mensual vigente, señalándose en la citada providencia que además de contar con la manifestación libre, consiente y voluntaria de las procesadas, como elementos probatorios se aportaron a la actuación penal “1. Declaración de persona con identidad reservada 2. Informe de prueba PIPH 3. Fijación fotográfica policía judicial C.T.I. 4. Informes del DAS Y SIJIN sobre antecedentes 5. Orden de registro y allanamiento 6. Acta de registro y allanamiento 7. Informe de investigador de campo 8. Ficha de individualización de las personas capturadas”⁶³, documentos que igualmente fueron allegados a la presente acción como prueba trasladada⁶⁴.

Así mismo, se cuenta con el Informe de Investigador de Campo No. 2339 del 19 de marzo de 2008⁶⁵, a través del cual se fijó fotográficamente por parte de un funcionario de la SIJIN el interior y exterior del bien inmueble ubicado en la Transversal 107A No. 11 – 89 del barrio España del Municipio de Girón, Santander, así como las sustancias estupefacientes que allí fueron encontradas, en desarrollo de la diligencia de allanamiento realizada en esa fecha, en el proceso con radicado **No. 68-001-60-00159-2008-00754**.

También se aportó a la actuación el oficio No. 169 GRUES SIJIN DESAN del 10 marzo de 2008⁶⁶, suscrito por un funcionario de la SIJIN a través del cual se solicita a la Fiscalía General de la Nación estudiar la posibilidad de expedir orden de

⁶² Ver folio 247 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Ver folio 130 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁴ Ver folios 30 al 85 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁵ Ver folios 52 al 57 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁶ Ver folio 76 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



allanamiento y registro al bien inmueble localizado en la Transversal 107A No. 11 – 89 del barrio España del municipio de Girón, Santander, poniendo de presente que “funcionarios de policía judicial nos desplazamos hasta dicho inmueble con el fin de corroborar su existencia y verifica si efectivamente se comercializa con alucinógenos, labor que me permite concluir que en ya mencionado inmueble se venden papeletas por la puerta y la ventana especialmente en horas de la noche, misma forma se buscó en los archivos del grupo estupefacientes de la SIJIN donde se encontró que el día 16/06/07 se realizó diligencia de registro y allanamiento en este inmueble, donde se capturo en flagrancia al señor OSCÁR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO CC 91.156.523 incautando 1882.9 Gramo de sustancia vegetal color verde según prueba de PIPH, Positiva para Cannabis y sus derivados junto con Doscientos Veinte (220) gramos de sustancia pulverulenta color blanco según prueba de PIPH, Positiva para Cocaína y sus derivados, esta diligencia se realizó bajo el radicado de noticia criminal Nro. 680016000159200702356; a esta solicitud agrego el informe de inteligencia allegado por la seccional de Inteligencia Policial de Santander, donde se aprecian los nombres completos de los residentes en Transversal 107a Nro. 111-89 del Barrio España (...) **Descripción del Inmueble** ubicado en transversal 107 a nro. 11-89 del barrio España del municipio de Girón: esta casa está en obra negra, es de una planta, de fachada color azul celeste con puerta metálica color blanco, dos ventanas, una con rejas metálicas y con vidrio y la otra en material en forma de "calaos" por donde pasan las papeletas, en la parte de atrás hay un solar grande que comunica con el monte”⁶⁷.

Tampoco se puede dejar de lado la entrevista recibida el 10 de marzo de 2008 a una fuente humana con reserva de identidad a través de la cual se expuso “HACE 34 AÑOS SOY HABITANTE DEL BARRIO (...) PERO DESDE HACE SIETE AÑOS APROXIMADAMENTE EN EL INMUEBLE UBICADO EN TRANSVERSAL 107 A NRO. 11-89 DEL BARRIO ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN LLEGARON A VIVIR UNA PAREJA CON SUS HIJOS, EL SEÑOR SE LLAMA ÓSCAR EDUARDO AALIS EL SOLDADO Y LA SEÑORA NANCY DÍAZ ALIAS LA GORDA, ESTAS DOS PERSONAS SE HAN ENCARGADO DE DAÑAR LA JUVENTUD DEL BARRIO Y SUS ALREDEDORES, PUES SE DEDICARON A LA VENTA DE SUSTANCIAS ALUCINOGENAS DESCARADAMENTE, LLEGA A TAL PUNTO ESTE PROBLEMA QUE UTILIZABAN A SUS PROPIOS HIJOS PARA TAL FIN; LA SEÑORA NANCY DÍAZ HACE POSO TIEMPO SALIO DE LA CÁRCEL YA QUE FUE CAPTURADA POR VENDER ESTUPEFACIENTES, MIENTRAS ELLA ESTABA EN LA CÁRCEL SU ESPOSO OSCAR FUE QUIEN TOMO EL LIDERAZGO DEL NEGOCIO JUNTO CON SUS HIJOS PARA LOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2007 LA SIJIN REALIZÓ UN ALLANAMIENTO DONDE LOGRO LA CAPTURA DE ALIAS EL SOLDADO YA QUE LE ENCONTRARON MARIHUANA Y PERICA (...) YA CON ESTAS DOS PERSONAS EN LA CÁRCEL ESTE SECTRO DEL BARRIO TOMO NUEVAMENTE LA TRANQUILIDAD, TRANQUILIDAD QUE NO DURO MUCHO TIEMPO YA QUE NANCY SALIO DE LA CARCEL Y RETOMO DE NUEVO EL NEGOCIO DE LA VENTA DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS (...) LA FROMA EN QUE ELLOS VENDEN ES LA SIGUIENTE: MIENTRAS UNOS CUMPLEN LA FUNCIÓN DE CAMPANERO DESDE LAS ESQUINAS NANCY JUNTO CON S SUS HIJOS DESDE EL INTERIOR DEL INMUEBLE Y POR LA VENTA DE UNA DE LAS HABITACIONES QUE TIENE PEQUEÑAS RENDIJAS CON VISTA A LA CALLE, PASA LAS PAPELETAS YA SE CON MARIHUANA, BAZUCO O PERICA UNA VEZ LOS CONSUMIDORES LE HAN PASADO EL DINERO. VERIOS VECINOS OBSERVAMOS QUE LOS POLICIAS DEL CAI INEM PASAN POR ESTE INMUEBLE, PERO SE HACEN LOS DE LA VISTA GORDA Y NO DAN SOLUCIÓN ALGUNA A ESTE PROBLEMA”⁶⁸.

Igualmente, se cuenta con el informe ejecutivo del 17 de junio de 2007⁶⁹, realizado dentro de la noticia criminal No. 680016000159200702356 y en el que se reseña que “EL DIA 17/06/07 SIENDO LAS 06 DE LA MAÑANA MEDIANTE DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO REALIZADO EN LA TRANSVERSAL 107 A Nro. 11- 89 DEL BARRIO ESPAÑA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (...) EN LA RESIDENCIA EN MENCIÓN SE ENCONTRABAN EL PARTICULAR ÓSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO CC NRO. 91.156.523 (...) Y SU HIJO ANDRÉS FELIPE SANABRIA DÍAZ (...) EL INMUEBLE CONSTA DE UNA SOLA PLANTA, SALA COMEDOR, COCINA, TRES CUARTOS (...) UN PATIO O SOLAR (...) UN BAÑO, EL PISO DEL PATIO ES EN TIERRA (...) EN EL PATIO DE LA RESIDENCIA SE HALLARON VARIOS HUECOS O CALETAS, ACONDICIONADOS PARA ALMACENAR LA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTES ASI: (...) HUECO O CALETA NRO. 2 (...) EN ESTE HUECO SE HALLO UNA MALETA COLOR NEGRO Y GRIS (...) CUYO INTERIOR BOLSA (...) QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UNA SUSTANCIA VEGETAL MARIHUANA ENVUELTA EN PAPEL PÉRIODICO (...) HUECO O CALETA NRO. 4 (...) EN ESTE HUECO SE HALLO EMP QUE CONSTA DE UN TARRO BLANCO CON TAPA (...) EN CUYO INTERIOR FUE HALLADO UNA MEDIA Y EN EL INTERIOR DE LA MISMA, DOS BOLSAS TRANSPARENTES CON SUSTANCIA PULVERULENTO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA COCAÍNA Y DERIVADOS CON APROXIMADAMENTE 208 GRAMOS PESO BRUTO. 5.- HUECO O CALETA NRO. 5 (...) EN ESTE HUECO SE HALLO UNA BOLSA BLANCA Y EN EL INTERIOR DE LA MISMA SE HALLO UNA BOLSA PLÁSTICA COLOR AZUL Y EN EL INTERIOR DE LA MISMA SE HALLO SUSTANCIA VEGETAL COLOR VERDE, CON OLOR Y CARACTERÍSTICAS A LA MARIHUANA,

⁶⁷ Ver folio 76 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁸ Ver folio 78 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁹ Ver folios 83 y 84 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



CUYO PESO BRUTO FUÉ DE 114 GRAMOS DE SUSTANCIA VEGETAL. 6.- HUECO O CALETA NRO. 6 (...) EN ESTE HUECO SE HALLARON 16 PAPELETAS EN BOLSA PLÁSTICA CON SIERRE HERMÉTICO, CON LINEA COLOR AZUL, EN EL INTERIOR DE LAS BOLSISTAS SE HALLO SUSTANCIA PULVERULENTA COLOR BLANCO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS CADA PAPELETA DE A UN GRAMO APROXIMADAMENTE, DE IGUAL FORMA SE HALLO 5 PUCHOS O ENVOLTURAS DE PAPEL CON SUSTANCIA VEGETAL CON OLOR Y CARACTERÍSTICÁS SIMILARES A LA MARIHUANA (...)”.

Ahora, reposa en la actuación la declaración jurada del 6 de marzo de 2017⁷⁰ presentada por la señora **MARTHA LILIANA RAMÍREZ ROMÁN**, persona capturada y condenada por los hechos que suscitaron la presente actuación y acaecidos el 19 de marzo de 2008 en el inmueble localizado en la Transversal 107A No. 11 – 89 del barrio España del municipio de Girón, Santander, quien expuso entre otras cosas que:

“PREGUNTADO: Manifieste que vinculo tiene con el inmueble ubicado en la trasversal 107 No. 11-89 barrio España del municipio de Girón. CONTESTADO: Yo viví ahí por un año, del 2007 a 2008, yo vivía con la señora NANCY DÍAZ GARCÍA y sus hijos (...) mientras estuve viviendo en esa casa hubo un allanamiento el día 19 de marzo del 2008 y encontraron supuestamente 80 gramos de marihuana y 13 gramos de perico; ese día capturaron a Nancy y a mí; por esos hechos yo salí condenada a 32 meses de prisión y a Nancy salió con prisión domiciliaria; pagué 26 meses 2 días y Salí de la Cárcel de Cúcuta por pena cumplida. PREGUNTADO: Manifieste cuál fue el motivo para que usted viviera en el inmueble antes mencionado. CONTESTADO: Yo no tenía donde vivir y Nancy me dijo que ella me dejaba una pieza y que le ayudara en la casa con el cuidado de los niños, esa casa era de los suegros de Nancy, el marido de Nancy se llama Oscar Sanabria (...) PREGUNTADO: Manifieste cuál era el modus operandi que se utilizaba en esa casa para expender las sustancias estupefacientes. CONTESTADO: La droga se enterraba atrás en el patio, ya que eso es una casa lote y se vendía día y noche, los compradores llegaban hasta la casa, ahí se empacaba y dosificaba; Nancy era quien tenía los contactos (...) Nancy no pagaba arriendo porque la casa era de los suegros. PREGUNTADO: El señor Oscar Sanabria, sabía cuál era la actividad ilícita que allí se ejecutaba. CONTESTADO: Sí claro, ya que él vendía antes de que yo llegara a esa casa, es más, él tiene varios antecedentes por vender droga. PREGUNTADO: Manifieste por cuanto tiempo vivió usted en ese inmueble. CONTESTADO: Yo llegué a vivir ahí, después de que Oscar Sanabria, el marido de Nancy, cayera preso, viví un año prácticamente PREGUNTADO: Durante ese año que usted vivió en esa casa, siempre se comercializo con sustancias estupefacientes. CONTESTADO: Durante la mayoría del año si se vendía bastante, perico, marihuana y bazuco (...) PREGUNTADO: Los suegros de Nancy tenían conocimiento de la comercialización de estupefacientes en esta casa. CONTESTADO: Pues yo creo que, si porque ella iba a la casa y hablaba con Nancy y además porque Osear, su hijo, había sido capturado por vender drogas en esa misma casa. Desde hacía mucho antes de que yo llegara a esa casa ahí vendían droga (...)”⁷¹.

Entonces, evidente es que existen suficientes elementos de convicción que acreditan que el bien inmueble localizado en la Transversal 107A No. 11 – 89 del barrio España del municipio de Girón, Santander, identificado con el **FMI No. 300 – 75476** fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes reprochada en la legislación penal en el artículo 376 de la Ley 906 de 2004 al ser una actuación contraria a la moral social, desconociéndose con el desarrollo de la conducta punible la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad⁷², tal y como se acredita con el predio objeto de pretensión estatal.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio del bien de marras, por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁷³.

⁷⁰ Ver folio 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷¹ Ver folio 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷² Artículo 58 de la Carta Política de Colombia.

⁷³ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.



7.5.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. Respecto del bien objeto de pretensión estatal.

Durante el desarrollo del proceso al señor **IDELFONSO SANABRIA ARENAS** se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no aportó evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia y prudencia para verificar que el inmueble de su propiedad, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En tal virtud, el afectado se encontraba compelido a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo, se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

En efecto, se tiene que, en la etapa pre-procesal, específicamente el 13 de julio de 2017⁷⁴, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, quien al indagársele sobre la propiedad registrada a su nombre expuso:

*“(…) PREGUNTADO: Desde la fecha en que adquirió el inmueble, que utilización le hadado
CONTESTO: Yo vivía allá con mi esposa MARÍA ZAMBRANO MORANTES y los cinco hijos que tengo con ella, hace quince años me separe de ella y me fui para la costa a MAGANGUE y la casa quedo a cargo de ella para que ella viviera con mis hijos (…)
PREGUNTADO: Infórmele al despacho todo cuanto sepa respecto a los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2008 que originaron este trámite de extinción de dominio, seguido respecto del inmueble ubicado en la Transversal 107A Nro. 11-89 del Barrio España del municipio de Girón
CONTESTO: Absolutamente nada, porque yo no estaba (…)
todo esto paso a espaldas mías.
PREGUNTADO: Quiénes habitaban el inmueble para el 19 de marzo de 2008
CONTESTO: Me imagino que la mujer mía MARÍA ZAMBRANO MORANTES y mis cinco hijos ÓSCAR, SANDRA, FREDDY, NÉSTOR y HERNÁN DARÍO SANABRIA ZAMBRANO después de que me fui de la casa no tuve ningún contacto con ellos, cogieron rabia conmigo porque me había separado de la mamá (…)
PREGUNTADO: Sabe usted si alguno de sus hijos ha estado detenido o privado de la libertad.
CONTESTO: Hasta ahora supe que estuvo detenido ÓSCAR.
PREGUNTADO: Le dijo por qué motivo estuvo detenido.
CONTESTO: Me parece que por esa vaina de la droga.
PREGUNTADO: Conoce usted a la esposa o compañera permanente de su hijo ÓSCAR.
CONTESTO: De la primera claro, sí, la distinguí a ella NANCY, creo que GARCÍA.
PREGUNTADO: Sabe usted si NANCY habitó en el inmueble de su propiedad.
CONTESTO: la verdad doctor, no sé si habitaría ahí no sé nada de eso (…)
PREGUNTADO: Quién se encargaba del pago de servicios públicos del inmueble.
CONTESTO: Yo creo, que cuando eso MARÍA la esposa y ahorita que falleció ella me enteré de que arrendo la casa a una señora MARTHA.
PREGUNTADO: Percibía usted algún dinero por concepto de arrendamiento del inmueble.
CONTESTO: Pues ahorita que murió la esposa mía sí, trescientos cincuenta mil pesos mensuales.
PREGUNTADO: En algún momento u oportunidad indagó usted sobre la utilización o destino que se le daba al inmueble de su propiedad.
CONTESTO: No señor, nada, nunca.
PREGUNTADO: En alguna ocasión indagó usted con los vecinos sobre la destinación que se le daba al inmueble de su propiedad por parte de alguno de sus hijos o núcleo familiar de ellos.
CONTESTO: No, ninguna, yo no estaba acá.
PREGUNTADO: Llamaba usted telefónicamente a sus hijos o esposa para indagar sobre el estado, destinación y uso que le era dado al inmueble por parte de sus hijos o los familiares de éstos.
CONTESTO: Nada (…)”*

De lo expuesto por el afectado se tiene que, aunque éste aduzca no haber tenido conocimiento de la actividad ilícita cometida con el inmueble de su propiedad, y por la que fueron procesados penalmente algunos de sus familiares, lo cierto es que ese argumento al contrario de justificarlo destaca y hace más notoria su desidia de cumplir con sus obligaciones como propietario.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…). (Negrillas fuera del texto original).

⁷⁴ Ver folios 167 Y 168 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Para el Despacho es claro que el afectado actuó con culpa grave al no efectuar actuaciones diligentes ni prudentes con el fin de verificar que se le estuviera dando un buen uso a su patrimonio, pues el señor **IDELFONSO SANABRIA ARENAS** señaló que hace más de 15 años dejó de habitar y controlar lo que sucedía con su peculio, sin tan siquiera comunicarse con los habitantes contiguos a su vivienda o con sus propios familiares y moradores de la misma, para dejar a resguardo el “*ius vigiladi*” que le era propio.

Si el titular del derecho real de dominio hubiese cumplido con sus deberes, fácilmente habría logrado advertir la destinación irregular que se le estaba dando al bien registrado a su nombre, fuera por voces de sus vecinos, fuente bajo reserva, que clamaban ante las autoridades tomar correctivos frente al flagelo de venta de droga en esa vivienda, o directamente por alguno de sus familiares, para tomar acciones correctivas, pero claramente nada hizo.

En su defensa el afectado solicitó que fuera escuchada en la fase inicial su actual compañera permanente, Sra. **INGRID DEL CARMEN QUINTER SAMPAYO**, quien se observa fue escuchada en declaración el 24 de julio de 2017⁷⁵; no obstante, nada nuevo aportó a lo expuesto por el señor **SANABRIA ARENAS**, pues reiteró que el afectado vive desde hace bastantes años en otro municipio y no estaba pendiente ni ejercía ningún tipo de control sobre su patrimonio, aspecto sobre el cual debe reiterarse que el hecho de residir en un lugar distinto y distante de donde se encuentra el bien objeto de pretensión estatal en lo absoluto lo exonera de cumplir sus obligaciones en el Estado Social de Derecho para que se le reconozca su derecho a la propiedad, entre las que se encuentra la de velar por que su patrimonio se utilizado conforme a los postulados constitucionales y legales, no en contravía de los mismo.

También el 24 de julio de 2017⁷⁶, se escuchó en declaración juramentada al Sr. **OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO** que, conforme a lo reseñado en el análisis del aspecto objetivo de la causal, se le endilga también darle uso contrario al ordenamiento jurídico el patrimonio del Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, cohonestando al mismo tiempo que quien en su momento fuera su pareja sentimental, esto es, la Sra. **NANCY DÍAZ GARCÍA**, hiciera lo mismo, señalando sobre el particular lo siguiente:

“Soy hijo de IDELFOÑSO SANABRIA ARENAS PREGUNTADO: Infórmele al despacho si Usted ha estado privado de la libertad, en caso afirmativo porque motivo CONTESTO. Sí, por tráfico de estupefacientes y por lesiones, por tráfico de estupefacientes he estado detenido tres veces (...) creo que fue en el año 2001, no porque fuera expendedor de drogas sino porque mantenía una relación sentimental con una señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ (...) después fui condenado a cuarenta meses, no recuerdo el Juzgado y yo acepte, como mantenía una relación sentimental con la señora a mí me vincularon por eso (...) no me encontraron nunca droga, no me hicieron allanamiento en mi casa de la Transversal 107a NRO 11-89 del Barrio España, simplemente me vincularon por esa relación sentimental que tuve con ella (...) me incautaron como seis libras de marihuana, la vendía a domicilio (...) La tercera vez que estuve detenido por drogas fue por el caso que hoy en día se adelanta de extinción de dominio. Yo compraba la droga en Aguachica, marihuana (...) me dirigía hacia un cacaotal (...) ahí botada la droga en horas de la noche en bolsas (...) esperaba que fueran tipo tres o cuatro de la mañana y me dirigía a recoger los paquetes que había tirado dentro del monte (...) La captura resulta que siendo el día 17 de junio del año 2007 (...) yo no tenía ni un gramo de droga llegó el operativo y me tocaron en la puerta eso fue en la Transversal 107 A Nro. 11-89, me tocaron, yo salí en carrera, y bote un revolver trabuco, levante una teja y lo bote a una casa vecina, en ese instante tumbaron las puertas de la calle y del patio, realizaron el procedimiento y encontraron el arma y no encontraron nada más (...) me botaron al piso, entraron grabando, en el momento en que yo pude alzar la cabeza vi cuando uno de los señores que iba en el operativo ingreso con un maletín (...) todos pasaron derecho para el patio, a mí me dejaron sentado en una silla en la sala (...) y es donde me informan que habían encontrado droga en un maletín, en unos huecos pero hasta el día de hoy lo juro

⁷⁵ Ver folios 188 y 189 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁶ Ver folios 194 al 198 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



por mi mamá nunca vi de la droga que ellos me hablaban (...) Por esa captura estuve detenido 126 meses, me condenaron (...) PREGUNTADO: Infórmele al Despacho todo cuanto sepa respecto a los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2008 en el inmueble ubicado en la Transversal 107 A Nro. 11-89 del Barrio España del Municipio de Girón. CONTESTO: Me encontraba preso en la modelo, no me he enterado de nada. Me enteré por lo que pude medio ver en las copias que le dieron al abogado que está llevando el caso de nosotros de Extinción de Dominio que habían capturado a la señora NANCY DÍAZ GARCÍA y a una señora llamada MARTHA no me acuerdo el apellido que le habían encontrado droga. PREGUNTADO: Qué relación ha tenido con las referidas señoras. CONTESTO: Con NANCY DÍAZ GARCÍA tuvimos una relación sentimental durante unos 12 años, durante los cuales tuve cinco hijos con ella, nos separamos hace mucho, hace más de 10 años, yo no sabía nada de lo que había ocurrido en el año 2008 porque yo me encontraba detenido (...) Relación con MARTHA ninguna PREGUNTADO: Por qué motivo vivía la señora NANCY en su casa paterna para el 19 de marzo de 2008 CONTESTO: No sé, tal vez por necesidad, no sé por qué ella vivía allá, mirando una parte de la declaración de la señora, MARTHA LILIANA (...) no sé quién es MARTHA LILIANA, ella dice que vivió aproximadamente por un año en esa casa, dice que vivió con la señora NANCY y el núcleo familiar, que el esposo de NANCY o sea yo y los hijos, y que los suegros de NANCY sabían lo que se hacía en esa casa ante lo cual yo solicito se le habrá una investigación a la señora porque está faltando al juramento que hizo de decir la verdad (...) PREGUNTADO: Con qué frecuencia visitaban sus padres la residencia ubicada en la Transversal 107 A Nro 11-89 del Barrio España del Municipio de Girón para el 19 de marzo de 2008 y que control ejercían sobre la misma CONTESTO: No puedo decir, yo estaba detenido ... ¿Qué control ejercía mi mamá ahí? Durante el tiempo que yo estuve sabía mi mamá que yo vivía ahí y no sabía lo que yo hacía, no le preocupaba nada de eso. Creo que mi mamá cuando Nancy vivía allá de pronto no le dijo nada por el vínculo que ella tuvo conmigo, que era la madre de mis hijos (...) PREGUNTADO: Desea agregar algo más CONTESTO: Sí, que como lo expuse anteriormente, cuando me preguntaron sobre los hechos ocurridos en la casa en mención Transversal 107 A Nro. 11-89 yo nunca destiné esa casa para el tráfico de estupefacientes ya que mi forma de delinquir era a domicilio (...)”⁷⁷.

Nótese que aunque deponente aduce no haber utilizado el inmueble afectado para la tenencia o comercialización de sustancias estupefacientes, no es menos cierto que por la cantidad de droga que le fue encontrada el 17 de junio del año 2007 al interior de la vivienda, de la cual da cuenta el informe ejecutivo⁷⁸ realizado dentro de la noticia criminal No. 680016000159200702356, él mismo pone de presente que por esos hechos fue condenado, sin referir un solo acto de control y vigilancia que hiciera el titular del derecho real de dominio para evitar que se presentaran estas situaciones.

Por el contrario, como ya se ha señalado, encuentra la judicatura se reiteró la ejecución de la actividad ilícita, puesta de presente por parte de las autoridades el año siguiente, esta vez siendo capturadas dos mujeres, una de ellas la compañera sentimental de la época del señor **OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO**, y otra que afirma⁷⁹ que el prenombrado si bien para el 19 de marzo de 2008 se encontraba preso, conocía de la actividad que allí se desarrollaba, pues con anterioridad a su captura era él quien las ejecutaba.

Actuaciones que, salvo mejor apreciación, claramente, y sin temor a equívocos, representan el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58 Superior⁸⁰, lo cual ratifica la potestad del Estado de limitar o extinguir definitivamente la propiedad privada, lo cual se reafirma con la jurisprudencia constitucional, la cual ha enfatizado:

“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha

⁷⁷ Ver folio 194 al 198 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía.

⁷⁸ Ver folios 83 y 84 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁹ Ver folio 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁰ Constitución Política. – “Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.



señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”⁸¹.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que el Código de Extinción de Dominio no establece una tarifa legal o prueba tasada para los elementos de conocimiento aportados por los sujetos procesales e intervinientes, pero establece el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014, al desarrollar la apreciación de las pruebas que las mismas “deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, es decir, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, a partir de un análisis racional y lógico⁸².

Lo anterior se acompasa con el principio de la libre apreciación de la prueba, en la cual la convicción del sentenciador debe “haberse formado, libremente, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. De ahí la importancia de que se cumplan todas las reglas establecidas en la ley, para que se pueda hablar de formación libre del convencimiento”⁸³.

Reseñado todo lo anterior, advierte este estrado judicial, una vez analizadas las pruebas aportadas y practicadas a lo largo de la actuación, que el bien inmueble identificado con **FMI No. 300 – 75476** fue deliberadamente utilizado para la ejecución de la actividad ilícita de Tráfico de Estupefacientes, sin que el señor **IDELFONSO SANABRIA ARENAS** acreditara, en virtud del principio general de la carga dinámica de la prueba⁸⁴, haber actuado de manera diligente y prudente con el fin de evitar la utilización irregular de su patrimonio, no quedando determinación distinta que atender favorablemente la pretensión extintiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

Es a partir de la apreciación de los elementos de pruebas obrantes en el paginario que el Despacho llega a la inevitable conclusión del, en primer lugar, acaecimiento de la causal por destinación enrostrada por el instructor, argumento sustentado en pronunciamiento emitido por el superior jerárquico de esta judicatura enfatizó, de manera categórica, sobre el particular lo siguiente:

“(…) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden”⁸⁵. (Destaca el Despacho).

En esta oportunidad, en segundo lugar, se evidencia de manera diáfana el Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, desatendió su propiedad sin explicación alguna que pudiera contrarrestar la pretensión extintiva del ente acusador, ante las acusaciones de la utilización de su vivienda para el expendio ilegal de alcaloides.

⁸¹ Corte Constitucional, sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. **CARLOS GAVIRIA DIAZ**.

⁸² **AZULA CAMACHO, Jaime**. Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Bogotá, Editorial Temis S.A., reimpresión 2017, pág. 66.

⁸³ **PARRA QUIJANO, Jairo**. Manual de Derecho Probatorio, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1996, pág. 6.

⁸⁴ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

⁸⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.



Ahora bien, el dicho del afectado en su defensa de que residía en una ciudad diferente a la ubicación de su inmueble per se no es excusa o defensa suficiente para desvirtuar lo probado y alegado por la Delegada Fiscal. Repárese en el siguiente pronunciamiento del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“Esta causal, como todas las que prevé la Ley 1708 de 2014, tiene relación directa con el derecho a la propiedad. Su aplicación no tiene mayor problema si quien destina el bien para la realización de actividades delictivas es el propietario. La cuestión se complica cuando un tercero lo utiliza para actividades por las cuales procede este tipo de acción real, dado que quien ejecuta el comportamiento no es el titular del derecho, sino un tercero.

Desde ese punto de vista la acción de extinción de dominio no procede ante la sola constatación de que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas -ese apenas es un presupuesto de la acción—, sino que se requiere demostrar que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo”⁸⁶.

Efectivamente, el presente asunto se sustentó en la finalidad de demostrar que el propietario de la vivienda, ajeno a la conducta delictiva de expendio de estupefacientes, actuó o no con la diligencia debida para evitar que el bien se utilizara con esa finalidad.

Aclarado lo anterior, no demostró la parte afectada que haya actuado con diligencia, ni aportó siquiera prueba sumaria indicativa de haber ajustado su comportamiento conforme a los fines constitucionales de la propiedad privada. O que se encontraba imposibilitado físicamente o coaccionado por alguien que definitivamente le impidiera velar por su patrimonio.

Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente a la ya tomada sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”⁸⁷.

Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de la afecta, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁸⁸.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, sentencia del 09 de agosto de 2022, Rad. No. 782007, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

⁸⁷ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



formalidades que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁸⁹.

Así, durante el desarrollo del proceso al afectado se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin que aportara evidencia documental o testimonial contundente que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

Comportamiento que sin lugar a dudas cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁹⁰, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda⁹¹.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia razonablemente, la destinación ilícita del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 75476**, del que aparece como titular de derechos el Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, actualizándose la causal 5ª del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión estatal y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien, recalándose que *“en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad”⁹².*

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”* y, en ese sentido, la persona que ha destinado o permitido la utilización de su propiedad contrario a los fines constitucionales se expone a perderla ante el uso contrario que se le ha dado, pues *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁹³.*

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁹⁰ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

⁹¹ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, Bogotá, ediciones Lerner, 1967, pág. 73.

⁹² Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁹³ Corte Constitucional, sentencia C – 740 de 2003.



Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁹⁴.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, y como quiera que el *“derecho de propiedad no es en modo alguno de carácter absoluto”⁹⁵*, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos el señor **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Como consecuencia de la fijación de aviso con noticia suficiente⁹⁶ realizada en el trámite de la referencia, en la dirección que registra el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula No. **300 – 75476**, esto es la *“Calle 29 No. 31 – 94, Urbanización La Campiña, II Etapa del municipio de Girón, Santander”*, se tiene que comparecieron a la actuación los ciudadanos **EDMUNDO RAMIREZ SERRANO, ESPERANZA MANTILLA MANTILLA** y **LILIANA MANTILLA RAMIREZ**, poniendo de presente que ellos son propietarios de la vivienda allí ubicada, pero que la misma se identifica con el **FMI No. 300 – 67935**, explicando que al revisar los dos reseñados certificados, ambos registran la misma nomenclatura pero que el señor **IDELFONSO SANABRIA ARENAS** no residen en la vivienda que ellos ejercen actos de señor y dueño, por lo que ponen en conocimiento tal situación para que la decisión que se adopte no afecte sus derechos.

Sobre el particular, encuentra la judicatura que, en efecto, revisado los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles en examen se tiene que ambos comparten no solo la dirección *“Calle 29 No. 31 – 94, Urbanización La Campiña, II Etapa del municipio de Girón, Santander”*, sino también el mismo código catastral *“010101040014000”⁹⁷*.

Esta situación no genera traumatismos en la decisión que aquí se adoptada, pues la Fiscalía General de la Nación fue clara en señalar que su pretensión extintiva recae exclusivamente sobre el bien inmueble identificado con **FMI No. 300 – 75476** del que aparece titular de derechos el Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, el

⁹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

⁹⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 275 del 20 de junio de 1996, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

⁹⁶ Ver folios 31 al 38 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹⁷ Ver folios 42 al 48 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



cual fue se afectó con medidas cautelares, y no el identificado con el **FMI No. 300 – 67935**, y del que son titulares del derecho real **EDMUNDO RAMIREZ SERRANO, ESPERANZA MANTILLA MANTILLA y LILIANA MANTILLA RAMIREZ**, considera importante el Despacho advertir y resaltar que a través de la presente providencia en ninguna forma se afectará sus derechos patrimoniales sobre la vivienda por ellos reclamados, pues reitérese, la pretensión del estado no está encaminada a perturbar su peculio.

De las pruebas obrantes a la actuación se observa que los motivos fundados que sirvieron como sustento para impulsar la acción, recayeron sobre una vivienda de una sola planta en malas condiciones, que claramente dista de la que fungen como propietarios los prenombrados, pues se trata de una vivienda de 2 pisos, en buen estado⁹⁸, con características muy distintas a las reseñadas por la comunidad⁹⁹ y retratadas de manera reiterada por las autoridades en las diligencias realizadas¹⁰⁰, sin que la Delegada Fiscal hiciera algún tipo de comentario o nombrara alguno de los que reclaman su propiedad como partícipes o cohonestadores de la actividad ilícita reprochada.

Incluso, para establecer esta situación el 19 de enero de 2022¹⁰¹ se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **LILIANA MANTILLA RAMIREZ**, copropietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 67935**, quien expuso entre otras cosas que:

“PREGUNTADO: Conoce usted el inmueble ubicado en la Transversal 107A #11-89 Barrio España del municipio de Girón, Santander. CONTESTO: No señor (...) PREGUNTADO: Su mamá o papá tiene algún vínculo con ese inmueble. CONTESTO: No señor (...) PREGUNTADO: Ustedes han residido en alguna oportunidad en ese inmueble. CONTESTO: No señor (...) PREGUNTADO: A Martha Liliana Ramírez Román. CONTESTO: No señor (...) PREGUNTADO: A quién le vendió. CONTESTO: A mis papás y a mí (...) PREGUNTADO: Qué inmueble es el que ustedes compraron. CONTESTO: El que se encuentra ubicado en la Calle 29 #31-94 Barrio La Campiña II Etapa, Girón, Santander (...) PREGUNTADO: Ustedes residieron en ese inmueble en la fecha en que lo compraron. CONTESTO: Sí señor. En el año 2007 se hizo una promesa de compraventa y se hizo el negocio (...) se registró bajo escritura pública (...) pero ante instrumentos públicos quedó registrada hasta el 2011, porque nos dimos cuenta que el señor Idelfonso tenía una hipoteca (...) desde el año 2007 perdimos contacto total con el señor Idelfonso, por lo que mi mamá con un abogado tuvo que buscar a la persona del embargo, pagar esa cantidad de dinero (...) creo que fueron cinco millones de pesos y poder legalizar los documentos para que el inmueble quedara a mi nombre y de mis papás (...) nosotros en el 2017 recibimos una notificación por un proceso de extinción de dominio que presentaba el señor Idelfonso, que fue pegado en la dirección que limitaba anteriormente la Calle 29 #31-94 Barrio La Campiña II Etapa, Girón, Santander (...) situación que nos tomó por sorpresa porque desde el momento en que el señor Idelfonso nos entregó el inmueble perdimos contacto con él (...) mis papás tuvieron que hacer todas las diligencias correspondientes para dejar al día todos los documentos de la casa (...) por este inconveniente hemos radicado derechos de petición ante el Juzgado de Girón, ante el de Cúcuta, hemos ido a la Procuraduría, oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la respuesta que nos dan es que no son competentes (...) haciendo las averiguaciones pertinentes nos dimos cuenta que el señor Idelfonso en el año 1987 adquirió un embargo con la Cooperativa Coopconstrucción Ltda. (...) él registró los documentos en la dirección del predio de nuestra propiedad (...) la matrícula catastral refiere la misma dirección de nuestro inmueble (...) PREGUNTADO: En el 2007 ustedes adquirieron en el inmueble. CONTESTO: Sí señor (...) PREGUNTADO: Y de una vez se fueron a vivir allá. CONTESTO: No señor, esa propiedad siempre ha estado en arriendo (...) PREGUNTADO: Indíqueme a quién se la arrendó. CONTESTO: Se llama Jairo (...) PREGUNTADO: Recuerda usted si el 19 de marzo de 2008 a la vivienda a que nos hemos venido refiriendo, la que ustedes adquirieron, se realizó una diligencia de allanamiento y registro. CONTESTO: No señor (...) PREGUNTADO: Es diferente el Barrio España del Barrio La Campiña II Etapa de Girón. CONTESTO: Sí señor (...)”¹⁰².

⁹⁸ Ver registro fotográfico del Despacho Comisorio para la Fijación de Aviso visto a folio 80 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁹ Ver folio 78 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰⁰ Ver folios 52 al 57 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰¹ Ver folios 297 a 298 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰² Minuto 12:50 a 20:30, Diligencia de Declaración del 19 de enero de 2022, Cd obrante a folio 300 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Relacionado con lo expuesto por la deponente, el 23 de noviembre de 2021¹⁰³ fue escuchado en declaración bajo la gravedad del juramento el Intendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, quien expuso entre otras cosas que:

*“(…) **PREGUNTADO:** Aclare la situación en cuanto a la nomenclatura que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado No. 300-75476. **CONTESTO:** El proceso penal que dio origen a los hechos fue adelantado por otros funcionarios y fueron ellos quienes de oficio lo remitieron para que se investigara en extinción de dominio. En el oficio que remiten existe un error ya que mencionan que le inmueble se ubica en el municipio de Piedecuesta. Tras las verificaciones y cuando yo recibo las órdenes de policía judicial respecto a eso, me indican que debo verificarlo. Al observar la dirección conozco que la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta tiene su círculo registral que es diferente al que aparece en el inmueble que me dicen que verifique, entonces voy al proceso penal y me doy cuenta que se trata de un proceso que ocurre es en el municipio de Girón. Esta dirección se ubica en límites con la ciudad de Bucaramanga (...) no está directamente en el casco urbano de Girón como tal sino en intermediaciones, en una zona rural con Bucaramanga. Al solicitar el folio de matrícula inmobiliaria, observo que la dirección que aparece allí no concuerda con la dirección en la que se practicó la diligencia de allanamiento y registro. Por esto solicitamos una información de soporte a las oficinas del catastro municipal y al Agustín Codazzi, ya que verificada la plataforma del Geoportel observo que para ese folio de matrícula inmobiliaria le aparece la dirección Transversal 107ª #11-89 Barrio España del municipio de Girón, que fue el sitio en el que efectivamente se practicó la diligencia de allanamiento y registro y se hallaron los elementos ilícitos de que hablaba el señor juez. Ante estos se hacen las verificaciones pertinentes y se observa el inmueble (...) el señor Idelfonso Sanabria ha vinculado su tradición con dos predios, estos son los que se encuentran relacionados con la matrícula inmobiliaria 300-67935 a la que le corresponde la dirección Calle 29 #31-94 Urbanización La Campiña II Etapa del municipio de Girón, y con el predio con folio de matrícula inmobiliaria 300-75476 en donde aparece la dirección anterior (...) pero al verificar catastralmente y al igual que con la diligencia de allanamiento y registro, como ante la oficina de la alcaldía municipal, nos ratifican que la dirección es la Transversal 107ª #11-89 Barrio España del municipio de Girón (...) el número catastral es diferente para cada uno de los predios pero en el folio de matrícula inmobiliaria les aparece el mismo. Situación que fue informada a la oficina de instrumentos públicos para que hiciera la correspondiente aclaración, pero es conocido que este es un trámite que directamente le corresponde al titular del derecho de dominio (...)”¹⁰⁴.*

Entonces, tanto de lo expuesto por la señora **LILIANA MANTILLA RAMIREZ** y lo referenciado por el Intendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, se despeja cualquier asomo de duda que pueda llegar a variar la determinación aquí adoptada, pues claro es que aunque en su momento los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300 – 75476** y **300 – 67935**, estuvieron registrados a nombre del señor **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, no es menos cierto que corresponde a dos propiedades completamente distintas, que por un yerro en el registro comparten dirección, pero que el último señalado cuenta con propietarios diferentes al aquí afectado, los cuales no deben soportar de manera alguna las consecuencias adversas de la presente decisión, máxime si la fiscalía ninguna solicitud en tal sentido hizo al respecto.

Por lo anterior, esta judicatura advierte que el inmueble propiedad de los señores **EDMUNDO RAMIREZ SERRANO**, identificado con C.C. No. 2.113.056, **ESPERANZA MANTILLA MANTILLA**, identificada con C.C. No. 28.211.287 y **LILIANA MANTILLA RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 1.095.915.132, con folio de matrícula inmobiliaria No. **300 – 67935**, ubicado en la Calle 29 #31-94 Barrio La Campiña II Etapa, Girón, Santander, no deberá sufrir afectación alguna como consecuencia de esta decisión, como quiera que es independiente a la propiedad del afectado Sr. **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, sin que se relacione en manera alguna con las actividades ilícita que se cometieron y que hicieron procedente la acción extintiva.

¹⁰³ Ver folio 283 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰⁴ Minuto 10:00 a 18:45, Diligencia de Declaración del 23 de noviembre de 2021, CD obrante a folio 284 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



En ese orden de ideas, una vez más resáltese que el ente acusador cumplió a cabalidad su misión de investigar bienes que se encuentren inmersos en las causales de que trata el artículo 16 del CED, a través de actos sumariales eficaces aportando los elementos suasorios suficientes para soportar su pretensión, cumpliéndose las previsiones del artículo 118 *in fine*¹⁰⁵.

8.2. Revisado el folio de matrícula No. **300 – 75476**¹⁰⁶ del bien inmueble que pasa a estar a nombre del Estado, se tiene que respecto del mismo recae una hipoteca abierta constituida el 15 de abril de 1998 mediante escritura pública No. 534 en favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SANTANDER LTDA** y un embargo con acción real comunicado mediante oficio 1091 del 12 de abril de 1999 en favor de la misma entidad, sin embargo, pese a la notificación del impulso de la presente actuación¹⁰⁷, ningún argumento ni elemento de conocimiento aportó la prenombrada con el fin de hacer valer estas garantías, razón por la cual ningún tipo de reconocimiento se realizara en la presente providencia sobre el particular, en la medida en que se desconoce el estado y vigencia de tal derecho u obligación, de suerte que su aspiración, en caso de considerarlo procedente, deberá realizarla a través de los mecanismos legales dispuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-75476**, ubicado en la Transversal 107ª No. 11-89 Barrio España, municipio de Girón, Departamento de Santander, del cual aparece como titular de derechos **IDELFONSO SANABRIA ARENAS** identificado con C.C. 13.821.412, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-75476**, ubicado en la Transversal 107ª No. 11-89 Barrio España, municipio de Girón, Departamento de Santander, del cual aparece como titular de derechos **IDELFONSO SANABRIA ARENAS** identificado con C.C. 13.821.412, cautelas ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 28 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado **295.094**,

¹⁰⁵ CED. – “Artículo 118. Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.
2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.
4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.
5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa”.

¹⁰⁶ Folio 199 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰⁷ Ver folios 20, 28, 29 y 30 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



comunicadas mediante oficio 280 del 28 de junio de 2017, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del citado inmueble.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO** Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la presente sentencia y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-75476**, ubicado en la Transversal 107ª No. 11-89 Barrio España, municipio de Girón, Departamento de Santander, del cual aparece como titular de derechos **IDELFONSO SANABRIA ARENAS** identificado con C.C. 13.821.412, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WDHR

Firmado Por:

Juan Carlos Campo Fernandez

Juez Penal Circuito Especializado

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7956436395becd2e74d8b6e8d4e336635dff4ae0080754a1f545322c126f399f**

Documento generado en 02/02/2024 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>